

León, Guanajuato a los 14 catorce días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **11/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a personal adscrito al **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Ñ1 Lesiones

Figura violatoria de derechos humanos que se conceptualiza como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

XXXXXXXXXXXX, se dolió de las lesiones que dice le ocasionaron los guardias de seguridad que le llevaron al área de disposición jurídica, seguido al reclamó que le dirigió a un guardia de seguridad penitenciaria a quien le dicen “el chicles” que no se llevara un balón del área (luego de una revisión), aclarando que en el transcurso de su traslado se detuvieron en dos momentos y le golpearon en todo su cuerpo con un bastón retráctil, pues dijo:

“(...) después de 5 minutos llegaron el grupo de apoyo cuestionando que quién era XXXXXXXXXXXX; enseguida, les dije que yo era XXXXXXXXXXXX, esposándome en ese momento, enseguida les cuestioné qué a dónde iba y me dijeron que abajo me iban a notificar. (...) me aventaron hacia la puerta, golpeándome en mi cara, volviéndome a golpear en todo mi cuerpo con un bastón retráctil que tienen los custodios. Enseguida, caminamos hacia las escaleras para subir al área de Disposición Jurídica y en el descanso, me hincaron y me volvieron a agredir físicamente (...)”.

Dirigiendo su queja al siguiente tenor:

“(...) mi inconformidad en contra del Coordinador de Seguridad de nombre LEONARDO y de los Elementos de Seguridad Penitenciaria, es por los golpes a que fui objeto por dichos servidores públicos y la forma prepotente en que se conduce el Coordinador hacia mí. (...)”.

Al respecto el Director del Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Licenciado **Jorge Luis Mares Medrano**, manifestó en su informe (foja 15) que en efecto, el día de los hechos el interno

doliente fue conducido al área de tratamientos especiales derivado de haber agredido verbalmente a los guardias de seguridad penitenciaria que efectuaron una revisión de rutina.

Robusteciendo el punto alegado por la autoridad penitenciaria, agregó al sumario el oficio S/N, suscrito y firmado por **Francisco Clemente Becerra López** y **Justino Rodríguez Dueñez**, Guardia de seguridad y Jefe de Seguridad del Turno Uno respectivamente (foja 19), reportando sobre los hechos, haber recibido agresiones verbales del quejoso, motivo por el cual fue canalizado al área de tratamientos especiales previa certificación médica, pues dicta:

*“(...) comisionando a los Guardias de seguridad, **Andrés Avelino Ibarra, Eduardo Franco Delgado y Francisco Clemente Becerra López**, para la Revisión de la celda número 03, presentándose un incidente con el interno, **XXXXXXXXXXXX**, quien habita en dicha celda, agrediendo de manera verbal al personal de seguridad, manifestando **"ya van a empezar a chingar a revisar otra vez"**, solicitándole los guardias que guardara silencio y que se limitara a seguir las indicaciones, haciendo caso omiso de las mismas, diciendo que era hostigamiento de parte de seguridad hacia ellos. Al terminar la revisión de la celda y la revisión corporal, se procedió a encerrar a los internos en sus celdas y cuando se retiraba el personal de seguridad del área de C.O.C., y se comenzaron a abrir las celdas para las actividades normales, el interno **XXXXXXXXXXXX**, comenzó a incitar a los demás internos diciéndoles **"sobre de ellos ya estuvo suave de que estén chingando"**, aún presente el guardia de seguridad **Francisco Clemente Becerra López**, solicitándole el mismo que guardara silencio respondiéndole el interno antes mencionado **que no le tenía miedo al guardia retándolo a golpes** agrediéndolo verbalmente, percatándose de los hechos el guardia de seguridad **J. Encarnación Gutiérrez Hernández**, encargado del servicio y custodia del área de C. O. C. (...).”*

Avalando el documento de mérito, el Coordinador de Agentes de Seguridad Penitenciaria, **Leonardo Vargas Juan** (foja 35), aseguró que ante el reporte vía radio de insultos del interno afectado a personal de seguridad, ordenó su canalización al área jurídica evitando citar el nombre de los responsables de su traslado, pues dictó:

*“(...) me reportaron vía radio que el interno **XXXXXXXXXXXX** había insultado al personal de seguridad, lo anterior cuando se les estaba abriendo las celdas para que regresaran a sus actividades, por lo que les di la indicación a los custodios de canalizar al área de disposición jurídica al interno, y en dicho lugar me entrevisté con el ahora quejoso, cuestionándole que cual era su actitud, y él me contestó que ya estaba harto que los estuviéramos revisando seguido, (...).”*

En el mismo tenor, el Guardia de Seguridad Penitenciaria **Francisco Clemente Becerra López** (foja 34), señaló que fue a él a quien el de la queja agredió verbalmente, por lo que generó reporte con el superior Justino Rodríguez, refiriendo que testigos de tales insultos lo fueron los guardias de nombre Encarnación y el de apellido Zavala, pues declaró:

“(...) me quedé con un compañero de nombre DAVID y RICARDO TOVAR, cuando abrieron las celdas para que salieran los internos salió corriendo XXXXXXXXXXXX diciendo “sobre de ellos” porque ya lo teníamos instigado yo le comenté que guardara silencio y que si iba a hacer algo lo hiciera y me refirió que para que hacían eso ya que los teníamos cansados de tantas revisiones, en eso intervino otro interno a quien le comenté que guardaran silencio, después XXXXXXXXXXXX me maltrató yo no le hice caso, después yo recogí un balón y me lo traje y me dice un interno a poco te lo vas a llevar y le comenté que sí (ya que estaba ponchado y lo estaban pataleando), yo dejé el balón en la aduana de ahí me retiré, hice caso omiso a su falta de respeto y después al llegar con los comandantes les informé y se realizó un reporte y lo hizo un compañero de hombre RAÚL CAUDILLO, después se me dijo que lo habían bajado por faltarme el respeto (...).”

“(...) yo lo reporté con mis superiores diciéndoles que esa persona me faltó el respeto, siendo al comandante JUSTINO RODRÍGUEZ (...).”

“(...) y los compañeros de la aduana vieron cuando me insultó, siendo J. ENCARNACIÓN y otro de apellido ZAVALA (...).”

Sobre los testigos mencionados por el Guardia Francisco Clemente Becerra López, no se logró hacer comparecer al guardia **J. Encarnación Gutiérrez Hernández**, debido a su baja por jubilación, según la documental respectiva (foja 50 a 55); en cuanto a un guardia de apellido Zavala, ninguno de los allegados al sumario cuenta con tal apellido y respecto del Jefe de Seguridad Penitenciaria, **Justino Rodríguez Dueñez** (foja 37), a pesar de que éste negó conocimiento e intervención sobre los hechos que ocupan, suscribió el informe dirigido al Director del centro de reclusión, en alusión a los hechos.

En tanto, el Guardia de Seguridad Penitenciaria, **Ricardo Tovar Zárate** (foja 62), señaló haber presenciado la agresión verbal en contra del guardia Francisco Becerra, pues manifestó:

“(...) observé que el ahora quejoso estaba agrediendo verbalmente a mi compañero Francisco Becerra, pero yo no tuve ninguna intervención, ya que yo me retire a seguir con mis labores (...).”

Al mismo tenor, el Guardia de Seguridad Penitenciaria, **David Rodríguez Torres** (foja 47), afirmó darse cuenta de la agresión verbal en comentó al referir:

“(...) nos regresamos mi compañero de quien sólo sé que su apellido es Becerra y quiero mencionar que no recuerdo quien era el otro compañero y en ese momento observé que el ahora quejoso comenzó agredir de manera verbal a mi compañero de apellido Becerra, pero no le hicimos caso, lo que hizo mi compañero Becerra fue tomar un balón de básquetbol, y lo dejamos en la aduana del área de C.O.C. enseguida me retiré a mi servicio (...)”.

En mismo sentido se condujo el Guardia de Seguridad Penitenciaria, **Ricardo Tovar Zárate** (foja 62), al citar:

“(...) observé que el ahora quejoso estaba agrediendo verbalmente a mi compañero Francisco Becerra, pero yo no tuve ninguna intervención, (...)”.

De tal cuenta, el dicho del guardia de seguridad penitenciaria **Francisco Clemente Becerra López**, referente a que el de la queja emitió agresiones verbales, fue confirmado con la mención de los guardias **Ricardo Tovar Zárate, David Rodríguez Torres, Ricardo Tovar Zárate**.

Ahora, pese a negar su participación, se desprende del informe rendido por el Director del Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Licenciado **Jorge Luis Mares Medrano**, en alusión al oficio de informe de hechos suscrito por el Jefe de Seguridad Justino Rodríguez Dueñez y el Guardia Francisco Clemente Becerra López, que fueron los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Andrés Avelino Ibarra, Eduardo Franco Delgado, Francisco Clemente Becerra López**, éste último incluso firmó el informe de los hechos antes evocado, quienes fueron comisionados para la transferencia del interno quejoso al área de disposición jurídica, responsabilizándose del traslado, el Coordinador de Agentes de Seguridad Penitenciaria, **Leonardo Vargas Juan**, según el mismo lo declaró.

En consecuencia a pesar de negar su participación, se pondera la documental emitida por los superiores jerárquicos (Director del Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Licenciado Jorge Luis Mares Medrano y Jefe de Seguridad Justino Rodríguez Dueñez), para considerar como responsables del traslado del interno **XXXXXXXXXXXX**, a los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Andrés Avelino Ibarra, Eduardo Franco Delgado, Francisco Clemente Becerra López**, consiguientemente les atañe la obligación de velar por la integridad física del interno, según lo establecido en los artículos 125 ciento veinticinco fracciones II dos y XVII diecisiete y

149 ciento cuarenta y nueve del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato** mismos que establecen:

“Artículo 125.- además de los que derivan de este reglamento, son derechos inalienables de los internos: (...) II. Recibir un trato digno y humanitario; (...) XVII. Ser tratado sin violencia física o moral que atente contra su dignidad (...).”

“(...) artículo 149.- en la aplicación de las condiciones disciplinarias queda prohibida la tortura, el maltrato o cualquier acto que dañe la salud física o mental del interno (...).”

Sin embargo, lejos de atender las previsiones anteriores, se confirmaron las lesiones alegadas por el interno de mérito, atentos a lo declarado por el también interno **XXXXXXXXXXXX** (foja 64), quien refirió que los quince guardias que efectuaron la revisión fueron los mismos que regresaron por el interno **XXXXXXXXXXXX**, a quien dijo, escuchaba gritar.

Al mismo contexto el interno **XXXXXXXXXXXX** (foja 66), señaló haber visto diez guardias de los que habían efectuado la revisión, agrediendo al quejoso, con toletes, tal como lo ciño **XXXXXXXXXXXX**, pues al efecto declaró:

“(...) lo tomaron los 10 elementos de Seguridad, comenzándolo a agredir físicamente con los toletes, en sus pies y manos, lo golpearon en todo el cuerpo y vi cuando los elementos de Seguridad se lo llevaron arrastrando después de ser golpeado, él se encontraba al final del pasillo por lo que lo arrastraron todo el pasillo hasta llegar a la puerta del área de “C.O.C.” (...).”

A más, avalando la dolencia que se esgrime, se pondera el resultado del **Certificado Médico**, suscrito y firmado por el **Doctor Alfredo Fonseca Caso**, fechado 09 nueve de enero del 2013 dos mil trece (foja 20), en el cual se asentó que el de la queja refirió dolor en tobillos y muslo derecho, diagnosticándole *“Contusión”*, pues se lee:

“MOTIVO DEL CERTIFICADO: Tratamientos Especiales.

PADECIMIENTO ACTUAL: Refiere dolor de tobillos y muslo derecho...

DIAGNÓSTICO: Contusión”.

Luego entonces, es de tenerse por acreditada la dolencia del interno **XXXXXXXXXXXX**, referente al haber sido lesionado por los guardias de seguridad penitenciaria que le condujeron al área de disposición jurídica el día 9 de enero del año que corre, ello atentos a la mención de los internos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** confirmando tales agresiones, concatenado con el Certificado

Médico expedido por el **Doctor Alfredo Fonseca Caso** determinando su canalización al área de “tratamientos especiales”, lo que resulta atribuible a los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Andrés Avelino Ibarra, Eduardo Franco Delgado y Francisco Clemente Becerra López**, según fueron señalados por el Director del Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Licenciado Jorge Luis Mares Medrano y Jefe de Seguridad Justino Rodríguez Dueñez, en sus respectivos informes, como los guardias encomendados para el traslado del quejoso al área de disposición jurídica, **así como es de reprocharse**, al responsable del traslado, Coordinador de Agentes de Seguridad Penitenciaria, **Leonardo Vargas Juan**.

De tal forma resultaron probadas las lesiones alegadas por el interno **XXXXXXXXXXXX**, en agravio de sus derechos humanos.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno)

Figura conceptualizada como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, que afecte los derechos humanos de terceros.

Ñ1 En contra de la Subdirectora Jurídica

XXXXXXXXXXXX, también externo molestia por el trato dispensado por la Licenciada **Nayeli Mojica García**, Subdirectora Jurídica del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, mismo que calificó como “**burlesco**”, pues manifestó:

“(…) en contra de la Licenciada NAYHELLI, es por la forma burlesca en que nos notifica la resolución (…)”.

Sin embargo, ningún elemento probatorio agregado al sumario confirma la dolencia expuesta, y en forma inversa se condujeron los Especialistas Jurídicos del Centro en cita, **Luis González Gómez** (foja 72) y **Julián Arredondo Ramírez** (foja 74), quienes declararon que las notificaciones a los internos siempre se han realizado con respeto y con apego a la norma jurídica, por parte de la señalada como responsable, pues manifestaron:

Luis González Gómez:

“(…) el de la voz en ocasiones he fungido como testigo de las mismas. (...) no recuerdo

con precisión el momento de la notificación de la cual fui testigo del ahora quejoso, lo que sí puedo manifestar es que en todas las ocasiones que he fungido como testigo al notificar a los internos las resoluciones del consejo técnico, he observado que el actuar de la Licenciada Nayhelli quien es la Subdirectora Jurídica del Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de Guanajuato, Capital, siempre lo hace con respeto y con total apego en sus garantías individuales, que para el caso particular fue el mismo (...)”.

Julián Arredondo Ramírez:

“(...) lo que sí me he podido percatar es que en las notificaciones en la que he fungido como testigo he observado que la Licenciada Nayeli Mojica García quien es la Subdirectora Jurídica del Centro, les brinda un trato de respeto a los internos que se les notifica dichas resoluciones (...)”.

De tal forma, al enfrentarse la queja expuesta por **XXXXXXXXXXXX**, consisten en recibir trato inadecuado de parte de la Licenciada **Nayeli Mojica García**, esto, cuando le notifica alguna resolución, con la negativa de la autoridad señalada como responsable, y en consideración de los testimonios de los Especialistas Jurídicos **Luis González Gómez** y **Julián Arredondo Ramírez**, en el sentido de que las notificaciones que lleva a efecto la imputada hacia los internos se ha realizado con respeto y con apego a la norma jurídica, no resultó posible probar la imputación consistente en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, alusivo a que la Licenciada **Nayeli Mojica García**, haya realizado notificaciones al afectado de forma “burlona”, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Ñ1 **En contra del Director del Centro**

XXXXXXXXXXXX, señaló queja en contra del Director del Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Licenciado Jorge Luis Mares Medrano, por implementar los tratamientos especiales que redundan en estar uniformados y de la tienda no tener acceso a refrescos ni galletas, pues citó:

“(...) Deseo precisar que mi inconformidad en contra del Director de este Centro, es porque desde que él llegó ha implementado los tratamientos especiales, que consisten en estar bien uniformado, y ya no tenemos acceso en la tienda de refresco, de galletas; únicamente de cosas de aseo personal y tarjetas (...)”.

Al punto de queja, el Director del Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, **Jorge Luis Mares Medrano**, precisó en su informe que las disposiciones respecto al uso de uniformes son de carácter general, y hace notar la observación del quejoso en cuanto a que se le permite adquirir artículos de aseo personal y tarjetas telefónicas.

El dicho de quien se duele y la información de la autoridad señalada como responsable, se justiprecia a la luz del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, artículo 138, que ciñe la previsión de una tienda para que los internos puedan adquirir precisamente artículo de higiene personal (foja 16), tal como se le permite al quejoso, según su propio dicho, a pesar de localizarse en área de Tratamientos Especiales, en donde no se cuenta con tienda al efecto, pues es en dicha área se cubren las sanciones de separación de población como al caso le corresponde al interno **XXXXXXXXXXXX**, atentos a la notificación de sanción derivada del acta número 2 emitida en Sesión Ordinaria (foja 28), lo que de manera alguna debe traducirse como violación a sus derechos humanos.

En cuanto a que el Director del centro de reclusión, pretenda la portación de uniforme a todos los internos que se encuentren en el área de Tratamientos Especiales, debe atenderse a razón de una medida disciplinaria, las que resultan abordadas en la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**, artículo 167, en cuanto a que el régimen disciplinario tiene el propósito de fomentar la adecuada y respetuosa relación entre los internos y entre éstos y el personal penitenciario.

De tal cuenta, no se abonaron elementos probatorios determinantes para considerar que el Director del Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Licenciado Jorge Luis Mares Medrano, haya ejercido de manera indebida su Función Pública en agravio de los derechos humanos del interno **XXXXXXXXXXXX**, por pretender que los internos utilicen uniforme, así como que el afectado se encuentre en un área del centro que no cuenta con tienda, de ahí que no sea posible adquirir galletas ni refrescos, pero sí permitiéndosele la adquisición de artículos de aseo personal y tarjetas telefónicas, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

Ñ1 **En contra del Coordinador de Seguridad Penitenciaria Leonardo Vargas Juan**

XXXXXXXXXXXX, señaló recibir trato prepotente de parte del Coordinador de Agentes de Seguridad Penitenciaria, **Leonardo Vargas Juan**, pues acotó:

“(...) la forma prepotente en que se conduce el Coordinador hacia mí. (...)”.

Ante la imputación, el Coordinador **Leonardo Vargas Juan** (foja 35), aludió haberse entrevistado con el doliente, pues mostraba molestia por revisarle a lo que le respondió que evitan los problemas, pues manifestó:

“(...) me entrevisté con el ahora quejoso, cuestionándole que cual era su actitud, y él me contestó que ya estaba harto que los estuviéramos revisando seguido, y yo le respondí que días antes les había comentado a todos los internos del área de C.O.C. que evitaran los problemas ya que en ésta área la población era muy pequeña y me estaban causando más problemas que en población general; cabe hacer mención que el ahora quejoso no estuvo conforme de que se le hubiera pasado a disposición jurídica, (...)”.

De la respuesta vertida por el imputado, no logra advertirse la “prepotencia” alegada por **XXXXXXXXXXXX**, menos aún, cuando éste al realizar su imputación evita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el evento (s) de los que se duele.

Luego, no obra elemento de convicción que avale el dicho del inconforme, quedando aislada la imputación de mérito, consiguientemente, no resultó probada la imputación consistente en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, en contra del Coordinador de Agentes de Seguridad Penitenciaria, **Leonardo Vargas Juan**, y en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXX**, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya a quien corresponda el inicio del procedimiento disciplinario a los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Andrés Avelino Ibarra**, **Eduardo Franco Delgado** y **Francisco Clemente Becerra López**, y el Coordinador de Agentes de Seguridad Penitenciaria, **Leonardo Vargas Juan**, todos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por el interno **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por lo que respecta a la Licenciada **Nayeli Mojica Enríquez**, Subdirectora Jurídica del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por el interno **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por lo que respecta al Licenciado **Jorge Luis Mares Medrano**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por el interno **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por lo que respecta a **Leonardo Vargas Juan**, Coordinador de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por el interno **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.